



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220220036500
Interlocutorio. 2245

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899999284-4, en contra del señor **JULIO CÉSAR DÍAZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18390278; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. No se allega certificado de tradición actualizado del predio objeto de gravamen hipotecario, en el cual se verifique la calidad de propietario del extremo pasivo, así como su vigencia. (Artículo 84 y artículo 468 de la Ley 1564 de 2012).

II. El monto indicado como capital acelerado fue liquidado, según lo manifiesta el actor, con equivalencia al día 9 de diciembre del corriente año. Sin embargo, la presentación de la demanda data del 12 de diciembre, motivo por el cual dicha suma deberá ser actualizada. (Numerales 4 y 11 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 19 de la Ley 546 de 1999).

III. Se señala como actual representante legal de la demandante, quien es una persona jurídica, a la señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45467296, sin que figure en el certificado anexo o instrumento adicional. En tal sentido, se deberá indicar a quien ostente dicha calidad y se requiere acreditar sus facultades a través de los documentos idóneos, cuya vigencia no supere un (1) mes de expedición. (Numerales 1 y 2 del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).

IV. La nota de vigencia allegada corresponde a la escritura pública 1275, por la cual se confiere poder a persona distinta a quien funge como apoderado. Por ende, resulta menester aducir la correspondiente a la escritura pública 1333 del 31 de julio de 2020.

Por consiguiente, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL**

DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra del señor **JULIO CÉSAR DÍAZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18390278.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** se le reconoce personería para actuar en representación de la ejecutante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 001
DEL 13 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fcbb2eb3ec81b56f6b8354d46a46389560caeec10b57c2b5540a4e7494e201

Documento generado en 12/01/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>